

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1219-2019-OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 16 de mayo del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800091902, que contiene el Informe de Instrucción N° 2193-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 541-2019-OS/OR-UCAYALI, así como todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos detectado en el grifo flotante ubicado en la Margen Derecha del Río Ucayali, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO MAURI S.A.C.**, identificado con RUC N° 20393410184 (en adelante, la empresa fiscalizada).

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 26 de mayo de 2018, se inició la supervisión operativa del cumplimiento de la normativa del SCOP a la empresa **SERVICENTRO MAURI S.A.C.**, titular del grifo flotante con Registro de Hidrocarburos N° 119011-058-270817, ubicado en la Margen Derecha del Río Ucayali, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.

Dicha supervisión consistió en la realización de las siguientes acciones en gabinete:

I Consulta de Información en el SCOP sobre estados de órdenes de pedido.

II Consulta en el Sistema GPS de movimientos de unidad vehicular.

- 1.2 Con fecha 27 de julio del 2018, se notificó el Oficio N° 2003-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe de Instrucción N° 2193-2018-OS/OR-UCAYALI, dando Inicio al presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
- 1.3 A través del escrito de registro N° 2018-91902 de fecha 07 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada, presentó sus descargos al Informe de Instrucción.
- 1.4 Con fecha 25 de abril del 2019, se notificó el Oficio N° 1548-2019-OS/OR-UCAYALI, trasladando el Informe Final de Instrucción N° 541-2019-OS/OR-UCAYALI de fecha 12 de marzo de 2019, otorgándole a la empresa fiscalizada, un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5 Habiendo transcurrido el plazo otorgado por el Oficio N° 1548-2019-OS/OR-UCAYALI, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno al Informe Final de Instrucción, pese a estar debidamente notificada.
- 1.6 Con fecha 03 de mayo de 2019, se notificó la Resolución N° 813-2019-OS/OR-UCAYALI, la cual dispone la ampliación por tres (03) meses adicionales al plazo de nueve (09) meses para emitir resolución de primera instancia en el presente procedimiento administrativo sancionador.

2 ANÁLISIS:

2.1. Consideraciones previas

- 2.1.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos instruyó el presente Procedimiento Sancionador, el cual corresponde ser resuelto por el Jefe de la Oficina Regional de Ucayali.
- 2.1.2. Asimismo, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción administrativa sancionable.
- 2.1.3. De acuerdo al artículo 22° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin), el órgano sancionador, recibido los descargos o sin que estos sean presentados, procede a determinar si el agente supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o determinando su archivo
- 2.1.4. Por lo señalado, habiéndose realizado la imputación de las infracciones administrativas a través del Oficio N° 2003-2018-OS/OR-UCAYALI y habiéndose comunicado las conclusiones de lo actuado en la fase de instrucción a través del Informe Final de Instrucción N° 541-2019-OS/OR-UCAYALI, corresponde evaluar la responsabilidad de la empresa fiscalizada y la imposición de sanciones, de ser el caso.

2.2. Hechos verificados

En la instrucción de fecha 26 de mayo del 2018, se habría verificado, según la consulta de Información en el SCOP sobre el estado de la orden de pedido N° 11529500532, denotando lo siguiente:

- i) Que, no se registró la recepción (cierre) de la Orden de Pedido N° 11529500532, el mismo día de haber recibido físicamente el producto (29/05/2018) incumpliendo de esta manera con los Artículo 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, en concordancia con el Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD. Los hechos se encuentran acreditados con la información recopilada del SCOP adjuntadas al Informe de Supervisión.

2.3. Descargos de la empresa fiscalizada

Mediante escrito de registro N° 2018-91902 de fecha 07 de agosto de 2018, la empresa fiscalizada asume su responsabilidad por hacer un mal uso del sistema del control de

órdenes de pedido (SCOP), señalando que el personal administrativo desconocía dicha labor.

2.4. Análisis del descargo y los actuados

Con relación a los hechos materia de infracción y determinación de la responsabilidad en la comisión de la infracción administrativa:

El artículo 5º de la Ley Nº 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.

De conformidad con lo establecido en la normativa citada precedentemente, es materia de análisis en el presente procedimiento, determinar si en el establecimiento materia de análisis, no se registró la recepción (cierre) de la Orden de Pedido Nº 11529500532 el mismo día de haber recibido físicamente el producto (29/05/2018) incumpliendo con los Artículo 1º y 2º de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS/CD.

De otro lado, el artículo 7º del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo Nº 076-2014-OS/CD establece que: *“Todos los agentes indicados en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 048-2003-OS-CD, que aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido, sus respectivas normas modificatorias y/o ampliatorias, deberán cerrar la respectiva orden de pedido una vez que la Unidad de Transporte haya efectuado la descarga en las instalaciones de los referidos agentes, según corresponda”.*

Sobre lo señalado, debe tenerse en consideración que según el numeral 23.1 del artículo 23º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, que aprobó el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1º y 13º de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; por lo tanto, basta con verificar la comisión de la infracción para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Agente Supervisado.

Sobre el reconocimiento de responsabilidad comunicada por la empresa fiscalizada:

Asimismo, de acuerdo al reconocimiento efectuado, el artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD, menciona que existen diferentes factores que pueden ser utilizados como atenuantes, tal como señala en su literal g.1) que el *“El reconocimiento del Agente*

Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe”, dicho atenuante descrito se aplicara al caso en concreto en razón a ser una disposición más favorable a la empresa fiscalizada.

Finalmente, de acuerdo, a lo analizado se debe tener en consideración, que la empresa fiscalizada ha presentado el reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo tanto se debe aplicar el atenuante de (-50%) en razón al literal g.1.1) del artículo 25 del mencionado Reglamento, al momento de determinar la sanción.¹

2.5. Conclusión

Habiéndose acreditado la infracción administrativa materia del presente procedimiento, el reconocimiento de responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la misma, corresponde imponer la sanción correspondiente.

3 NORMA QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual tipifica como infracción administrativa sancionable la conducta materia del presente procedimiento; asimismo, establece las posibles sanciones que podrán aplicarse de acreditarse la responsabilidad de la empresa fiscalizada en la comisión de la infracción, conforme se indica a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	La empresa SERVICENTRO MAURI S.A.C. no registró el cierre de la orden de pedido N° 11529500532 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente el producto en el grifo flotante (29 de mayo del 2018). Siendo que la unidad de transporte de placa de rodaje N° C5K-727 después de	Artículo 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N°048-2003-OS/CD. Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD	Numeral 4.7.7 Sanciones aplicables: Hasta 50 UIT, y/o STA,CI

¹RCD-040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de Multas

(...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

efectuar la descarga en el grifo flotante, permaneció por casi dos días en la estación de servicio, la cual es operada por la misma empresa fiscalizada (SERVICENTRO MAURIS.A.C.), ubicada en la Av. Prolongación Av. San Martín 495, Mz. Ñ, Lotes 2, 17, 18, 18 Y 20, Aa. Hh. 11 de Julio, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, desde el día 29 al 30 de mayo del 2018, sin embargo, el agente supervisado no efectuó cierre de la orden de pedido solicitada.		
--	--	--

3.1 Determinación de la sanción propuesta:

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.
A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
F_i: Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma². Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas³.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁴. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)⁶.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,200.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.

² Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

³ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁴ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁵ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁶ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor. Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

3.2- RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

La empresa SERVICENTRO MAURI S.A.C, no registró el cierre de la orden de pedido Nº 11529500532 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), el mismo día de haber recibido físicamente el producto en el grifo flotante (29 de mayo del 2018). Siendo que la unidad de transporte de placa de rodaje Nº C5K-727 después de

efectuar la descarga en el grifo flotante, permaneció por casi dos días en la estación de servicio, la cual es operada por la misma empresa fiscalizada (SERVICENTRO MAURI S.A.C.), ubicada en la Av. Prolongación Av. San Martín 495, Mz. Ñ, Lotes 2, 17, 18, 18 Y 20, Aa. Hh. 11 de Julio, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, desde el día 29 al 30 de mayo del 2018, sin embargo, el agente supervisado no efectuó cierre de la orden de pedido solicitada.”

De manera general, las obligaciones administrativas relacionadas al registro de las órdenes de pedido en el mismo día de haber recibido físicamente el producto estaría vinculados a los recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa. Por tanto el beneficio ilícito esta en función de disponer del personal necesario que se encargue de la gestión de la normativa SCOP (verificación del cumplimiento de la norma). Esto significa el conocimiento de todo el procedimiento que involucra el SCOP, entre ellos registrar el estado CERRADO inmediatamente de recibir físicamente el producto combustible. No obstante, el este costo evitado debe graduarse de acuerdo a ciertas variables que se desarrollaran posteriormente.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁸. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁰.

Graduación del costo evitado

El costo evitado se gradúa considerando las siguientes variables:

- Escenario de incumplimiento
- Recursos que el administrado debió destinar para cumplir con la normativa.
- Número de días de la orden cerrada después de la entrega física de producto.
- Número de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento
- Tipo de agente el cual hizo la orden de pedido

⁸ Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación “Análisis Económico de Sanciones” realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁰ *Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1*, páginas 30, 38 y 39.

En primer lugar, la casuística de la infracción a la presente obligación está reflejado en distintos escenarios de incumplimientos, los cuales son los siguientes:

Cuadro N° 01: Escenarios de incumplimiento

Estado de cierre de la orden de pedido	Tipo de Producto comercializado	
	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	Combustibles Líquidos u Otros Productos Derivados de Hidrocarburos
Después de la entrega física del producto	a) El administrado que realiza actividades relacionados a GLP cierra j órdenes de pedidos i días después de recibirlo físicamente.	b) El administrado que realiza actividades relacionados a combustibles líquidos cierra i órdenes de pedidos j días después de recibirlo físicamente.

El beneficio ilícito del incumplimiento está dado por el costo evitado de disponer del personal calificado que conozca cómo funciona el SCOP y de las obligaciones normativas, ello significa la verificación de los pedidos, registros y cierres de las órdenes de pedido en los momentos correspondientes. En ese sentido para efectos prácticos del cálculo de la multa es razonable considerar, que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO donde además se considere como variables para graduar la multa la cantidad de órdenes de pedido, el número de días y el tipo de agente el cual hizo la orden de pedido. Se espera que si es mayor la cantidad de órdenes de pedido involucrados en el incumplimiento mayor será la multa, caso contrario sería menor.

Respecto al tipo de agente como Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Distribuidores Mayoristas, Plantas Envasadoras, cada orden de pedido puede involucrar volúmenes mucho mayores con relación a órdenes hechas por los Establecimientos de Venta al Público, es por ello que se considera un factor de ponderación de acuerdo al tipo de agente.

Estimación de los componentes del Costo evitado total

En primer lugar, se estima un costo estándar en cual considera que el administrado destine recursos (horas hombre) para la verificación y cumplimiento de la normativa SCOP entre ellos el registro del estado CERRADO inmediatamente de recibir el producto. Dado que los administrados gestionan diferentes órdenes de pedido de acuerdo a su demanda y manejo de inventarios de combustible, lo cual es una actividad constante, el costo evitado estará en función del personal técnico y un personal supervisor para un mes de trabajo. A continuación, se detalla los costos estándar:

Cuadro N° 02: Costo evitado estándar

Personal	Cantidad (días)	Horas (día)	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la administrada (1)	1	4	20	80
Personal técnico de la administrada (2)	22	4	13	1144
Total				1224

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera una vez la verificación y/o supervisión de la adecuada gestión del SCOP. Asimismo, al tratarse de un registro CERRADO posterior a recibir el producto se considera más un descuido y/o desconocimiento por parte del administrado.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 22 días laborables al mes para el seguimiento continuo y registro del estado CERRADO de las ordenes de pedido de acuerdo a la normativa SCOP.

Posteriormente, estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de cantidad de órdenes de pedido (O.P.) involucrado en el incumplimiento. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación de acuerdo al comportamiento de los rangos de las O.P. asociado al número (distancia) de días desde la descarga del producto y la fecha donde recién registra el estado CERRADO en el SCOP.

Cuadro N° 03: Graduación del costo evitado parcial según escenario, rango de O.P. y días

Rango (órdenes de pedido)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)			
		Hasta 2 días	3 a 5 días	6 a 10 días	más de 11 días
Hasta 3 O.P.	0.12	146.88	154.37	170.52	197.96
Mayor a 3 hasta 6 O.P.	0.24	293.76	293.76	324.49	376.71
Mayor a 6 hasta 12 O.P.	0.48	587.52	587.52	648.98	753.42
Mayor a 12 hasta 24 O.P.	0.96	1175.04	1175.04	1297.95	1506.84
Mayor a 24 hasta 48 O.P.	1.92	2350.08	2350.08	2595.90	3013.67
Mayor a 48 O.P.	3.84	4700.16	4700.16	5191.80	6027.35

(*)Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación y la tasa de actualización semestral para cada rango de días contados antes a la recepción física del producto.

Nota: En caso de tratarse de O.P. con distanciamientos de diferentes días, para identificar en que rango de días donde ubicar el costo evitado se considera el promedio de días de las i órdenes de pedidos los cuales fueron cerrados.

Con respecto al factor de ponderación, se toma como referencia el volumen promedio de una orden de pedido específica realizada por un tipo de agente particular comparado con una realizada por una estación de venta al público, el cual será tomado como base. Tomando en cuenta datos proporcionados por el SCOP, se procede a estimar estos factores de ponderación razonables por cada tipo de agentes, en proporción a la cantidad al promedio de volumen por cada orden de pedido, tal como lo siguiente:

Cuadro N° 04: Estimación del factor de ponderación relacionado al tipo de agente (*)

Tipo de Agente	Cantidad acumulada de OP (Gal.)	Cantidad de OP (unid.)	Promedio de OP (Gal. /Unid.)	Factor de ponderación T
Otras unidades Mayores	140,217,385	280	500,776	5.0
Planta Envasadora	87,161,324	9,665	9,018	2.5
Transportistas	24,782,859	4,847	5,113	1.5
Estación de Venta al Público	28,807,003	24,875	1,158	1.0
Otras unidades menores	21,963,154	57,111	385	0.3

(*)Órdenes de Pedido de GLP del periodo del 01.05.2016 Al 30.06.2016

OP= Órdenes de Pedido

Fuente: SCOP.

Determinación de la Multa

Finalmente, el costo evitado total para el presente caso será igual al costo parcial, considerando el escenario de incumplimiento obtenido del cuadro N° 3, por el factor de ponderación según tipo de agente mostrado en cuadro N° 4. Para el presente caso involucra una 01 orden de pedido y dado que el agente es una estación de servicio el factor de ponderación es igual a 1.0, por tanto el costo evitado total es igual a $146.88 \times 1.0 = 146.88$ dólares.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N° 05: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación o fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado de la administrado para el registro del estado CERRADO de las órdenes de pedido según el SCOP(1)	146.88	No aplica	233.50	251.59	158.26
Fecha de la infracción(3)					Mayo 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					158.26
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					110.78
Fecha de cálculo de multa					Febrero 2019
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					9
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					119.41
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.34
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					399.28
Factor B de la Infracción en UIT					0.10
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.22
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,200)					0.42
Multa en Soles					1 761.29

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la cantidad de órdenes de pedido involucrado en el incumplimiento.
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de detección del incumplimiento
- (4) Impuesto a la renta descontado.
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

- La empresa SERVICENTRO MAURI S.A.C, no registró el cierre de la orden de pedido N° 11529500532 en el Sistema de Control de órdenes de pedidos de Combustibles (SCOP), el

mismo día de haber recibido físicamente el producto en el grifo flotante (29 de mayo del 2018). Siendo que la unidad de transporte de placa de rodaje N° C5K-727 después de efectuar la descarga en el grifo flotante, permaneció por casi dos días en la estación de servicio, la cual es operada por la misma empresa fiscalizada (SERVICENTRO MAURI S.A.C.), ubicada en la Av. Prolongación Av. San Martín 495, Mz. Ñ, Lotes 2, 17, 18, 18 Y 20, Aa. Hh. 11 de Julio, distrito de Calleria, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, desde el día 29 al 30 de mayo del 2018, sin embargo, el agente supervisado no efectuó cierre de la orden de pedido solicitada, lo que contraviene el Artículo 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, donde se aprueba el sistema de control de órdenes de pedido al cual están sujetos los distribuidores mayoristas, minoristas y consumidores directos de combustibles líquidos, asciende a **0.42 UIT**.

- 3.3 Multa Aplicable:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la empresa fiscalizada, es el siguiente:

Incumplimiento N° 1

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.	<u>0.42</u>
Reducción por atenuante de Reconocimiento de Responsabilidad (-50%)	0.21
Total Multa	0.21

En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de veintiuno centésimas (0.21) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por incumplir los Artículo 2° y 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO MAURI S.A.C.**, con una multa de **veintiuno centésimas (0.21) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha del pago, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Código de Infracción: 180009190201

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la empresa sancionada tiene la facultad de contradecir la presente resolución, mediante interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO MAURI S.A.C**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jcampos»

**Jefe de la Oficina Regional de Ucayali
Osinergmin**